

**RESOLUCION PARTICULAR**

---

**VISTO:**

El Expediente N° 00 y otros del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**), y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 21/08/2019, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del IRAGRO Reg. PCR/MCR, específicamente del Rubro “*Retenciones computables por operaciones gravadas*”, ejercicio fiscal 2017 de **NN**, para tal efecto le requirió que presente el ejemplar original de los comprobantes que respaldan las retenciones declaradas en el Form. 113, documentación que no fue arribada por el contribuyente fiscalizado.

La verificación cuenta como antecedente al Informe del Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) DGFT N° 00/2019, en el cual se manifestó que en virtud al Programa de control desplegado con relación específicamente al rubro “Retenciones”, campo 40 del Formulario 113 IRAGRO PCR/MCR, se pudo observar a varios contribuyentes que han declarado retenciones, que no fueron registradas por los Agentes de Información, por lo que el **DPO** recomendó la apertura de un proceso de fiscalización puntual.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 08/11/2019, los auditores de la **SET** constataron que **NN** declaró montos en concepto de retenciones de las que no fue sujeto, con el fin de reducir el monto del impuesto a favor del Fisco en el ejercicio fiscal 2017.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **SET** consideraron que **NN** incurrió en lo establecido por el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), debido a que presentó declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales, configurándose la intención de defraudar al Fisco, al enmarcarse los hechos constatados en lo establecido en el Art. 173 numerales 1, 3 y 5 de la Ley, e igualmente la presunción establecida por el Art. 174 de la Ley Núm. 12 por las irregularidades en sus declaraciones. En consecuencia, recomendaron la aplicación de una multa por Defraudación de 1 a 3 veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del sumario administrativo.

Por otro lado, y atendiendo a que el fiscalizado no presentó la documentación solicitada por la Administración Tributaria, los auditores recomendaron la aplicación de una multa por contravención conforme a lo establecido por el Art. 176 de la Ley por el monto fijado en el Anexo 1, Art. 6, Inc. b) de la RG N° 13/2019.

Todo ello, conforme al siguiente detalle:

IMPUESTO	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA	TOTAL
516 - AJUSTE IRAGRO	2017	112.934.260	11.293.426	-	11.293.426
551 - AJUSTE CONTRAVEN	08/11/2019	0	0	300.000	300.000
<b>TOTAL</b>			<b>11.293.426</b>	<b>300.000</b>	<b>11.593.426</b>

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada por cédula el 19/02/2020, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del sumario administrativo a **NN**, conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

En fecha 18/03/2020 **NN** formuló manifestación, mediante Formulario N° 00 oportunidad en la que planteó su allanamiento al resultado de la fiscalización puntual inserta en el ACTA FINAL N° 00 del 25/10/2019 y en el INFORME FINAL DE AUDITORÍA N° 00 del 08/11/2019, así como la aplicación de la multa mínima prevista en el Art. 175 de la Ley, por lo que mediante Providencia N° 00 del 11/05/2020 y en virtud a lo establecido por el núm. 6 de los artículos 212 y 225 de la Ley y el Art. 6 de la RG N° 114/2017, el **DSR1** llamó a autos para resolver.

Los antecedentes fueron analizados por el **DSR1**, según se expone a continuación:

En primer lugar, el **DSR1** señaló que el escrito de allanamiento presentado implica el reconocimiento del derecho material invocado en el Informe Final citado precedentemente, y en consecuencia, la renuncia a oponerse a la pretensión del Fisco, por lo que corresponde pronunciarse sin más trámite respecto al cobro del IRAGRO Reg. PCR/MCR del ejercicio fiscal 2017.

Igualmente, el **DSR1** expresó que del cruce de información realizado por los auditores de la **SET**, entre lo declarado por **NN** en el campo 40 “Retenciones computables por operaciones gravadas” del Formulario 113 y lo informado por los agentes de retención se observaron inconsistencias, por lo que le fueron solicitadas las documentaciones que las respalden.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que no han sido presentados los comprobantes de retención ni los comprobantes de ventas relacionados a las supuestas retenciones practicadas y la falta de registro de las mismas en el Sistema integrado de Recopilación de Información “HECHAUKA” por parte de los agentes de información, el **DSR1** determinó que **NN** declaró retenciones de las que no fue sujeto, y con ello produjo una incorrecta liquidación del impuesto a ingresar a favor del Fisco.

Por todo lo expuesto, y ante el reconocimiento expreso del contribuyente de la declaración indebida de dicho monto, el **DSR1** concluyó que **NN** infringió lo establecido por el Art. 207, inc. b) de la Ley, al declarar montos sin respaldo documental, así también los artículos 88 y 90 del Decreto N° 1031/2013, debido a que no han sido informadas retenciones a favor de **NN** en el ejercicio fiscal controlado.

El **DSR1** señaló que la conducta de **NN** se adecua a lo establecido por el Art. 172 de la Ley, debido a que presentó declaraciones juradas con datos falsos y suministró información inexacta sobre sus operaciones comerciales (numerales 1, 3 y 5 del Art. 173 de la Ley), y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del Art. 174 de Ley), ya que los montos consignados como retenciones para la liquidación de sus impuestos no cuentan con documentación que las respalde.

Con el fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón, y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y tuvo en cuenta la conducta asumida por **NN**, que expresó su allanamiento, lo que demuestra su predisposición a cumplir con sus obligaciones tributarias y el hecho de que no cuenta con antecedentes de aplicación de sanciones o procesos de fiscalización, los que se consideran como atenuantes para graduar la sanción.

Para el **DSR1** corresponde la aplicación de la multa del 110% sobre el monto del impuesto afectado por retenciones sin respaldo en el ejercicio fiscal 2017, conforme a lo establecido por el Art. 175 de la Ley, e igualmente la aplicación de una multa por contravención por la falta de presentación de la documentación requerida por la Administración Tributaria, conforme al Art. 176 de la Ley con la multa establecida por el Art. 6, inc. b) del Anexo 1 de la RG N° 13/2019.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuesto y multa.

**POR TANTO**, en uso de las facultades legales,

## **EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**

### **RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2017	11.293.426	12.422.769	23.716.195
551 - AJUSTE CONTRAVEN	08/11/2019	0	300.000	300.000
Totales		<b>11.293.426</b>	<b>12.722.769</b>	<b>24.016.195</b>

\*La mora y los accesorios legales serán calculados hasta la fecha de la presentación del allanamiento (18/03/2020), conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991 y en los términos del considerando de la presente Resolución.

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta de **NN** con **RUC 00**, como Defraudación, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 110% sobre el monto del impuesto afectado por retenciones sin respaldo, conforme a las razones expuestas en el considerando de la presente Resolución.

**Art. 3°: NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que en el plazo de 10 (diez) días hábiles proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. En caso de no hacerlo así, la mora y los accesorios legales serán calculados hasta la fecha efectiva de pago.

**Art. 4°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ**  
**VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**